

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00089-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: LIBRICANTES EL SOL S.A.S.
Demandados: JHONATAN FERNANDO ROA SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por el Apoderado del Demandante en favor de la Demandada.

1.- La sociedad LUBRICANTES EL SOL S.A.S., actuando en a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de JHONATAN FERNANDO ROA SUÁREZ a fin de obtener el pago del capital contenido en la obligación dineraria en tres títulos valores (Facturas Electrónicas), que aceptó el demandado en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y de mora y además se ordenó la notificación personal al Demandado.

3.- Ahora, es la parte Demandante, a través de su apoderado, quien se encuentra facultada para recibir, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la sociedad LUBRICANTES EL SOL S.A.S. en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y de mora y además se ordenó la notificación personal al Demandado, y finalmente es la parte Demandante, a través de su apoderado, quien se encuentra facultada para recibir, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de JHONATAN FERNANDO ROA SUÁREZ, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación en favor del Demandado JHONATAN FERNANDO ROA SUÁREZ, siendo demandante la sociedad LUBRICANTES EL SOL S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, verificando la existencia o no de remanentes. Ofíciase.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SACHICA**

Noviembre 17 de 2.023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 038 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**